

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, INCISO A) Y 26, NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INDETIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/CG/22/2023

Para dar claridad a mi disenso en esta resolución, formularé mi voto en tres apartados. En el primero, resumiré las consideraciones que sustentan la determinación adoptada mayoritariamente; en el segundo, señalaré los argumentos que no acompañó y, en el último apartado, expondré los fundamentos y razones de mi determinación.

1. Resumen de las consideraciones que sustentan la resolución

En el proyecto se determina que la asociación civil “Que siga la Democracia” es responsable de haber proporcionado información y/o documentación falsa a este Instituto, en el marco del proceso de revocación de mandato que se llevó a cabo en el año dos mil veintiuno; específicamente, se concluyó que dicha AC presentó 14,940 apoyos que había sido dados de baja del padrón electoral por defunción las personas, previo a que fueran presentados ante esta autoridad.

Además, en el proyecto se determina que dicha asociación civil entregó 14,940 apoyos de la ciudadanía, con firmas apócrifas, ya que no fueron puestas por el puño y letra de la persona que supuestamente se afirmó dio dicho, atendiendo a que habían fallecido con anterioridad a su respectivo llenado.

Por tal situación, en el proyecto se argumenta que la asociación civil intentó afectar los principios de certeza y legalidad, rectores de la función de este organismo electoral nacional; lo cual, se considera que no es una cuestión menor, ya que a través de la revisión y contabilización de la información recibida fue que se emitió un dictamen final sobre la procedencia del ejercicio democrático que se pretendía llevar a cabo.

Bajo esas consideraciones, en el proyecto se concluye la asociación civil “Que siga la Democracia, A.C.”, entregó a este Instituto documentación y/o información falsa, con lo que conculcó la dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, incisos c) y e), de la *LGIFE*, toda vez que la misma proporcionó 14,940 apoyos de personas que habían fallecido con anterioridad a la fecha en que fueron entregados a esta autoridad electoral.

Como consecuencia de lo anterior, en el proyecto se determina imponer como sanción, una multa consistente en 5,579.11 (cinco mil quinientos setenta y nueve punto once) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Aunado a ello, en el proyecto se establece que dicha sanción económica resulta insuficiente para cumplir con los objetivos inhibitorios, ejemplar y disuasiva para evitar que se cometan conductas similares; y por tanto, además de la multa se impone la obligación de cumplir “medidas adicionales” consistentes en vincular a la asociación civil y su representante y/o presidenta a que publiquen un extracto de la resolución en su página de Internet y en sus redes sociales, por un periodo de 30 días naturales.

Ello, con la justificación de que atendiendo a la gravedad especial de la falta, los principios violados y para inhibir conductas similares, es necesario que el Consejo General implemente medidas posibles y fácticas para reparar los daños ocasionados.

2. Consideraciones que no comparto

Si bien, de manera general, comparto las consideraciones antes señaladas, lo cierto es que disiento de la imposición del cumplimiento de las medidas adicionales que se imponen tanto a la asociación civil como persona moral, como a su representante o presidenta quien es una persona física independiente, con la finalidad de complementar la sanción económica impuesta y reparar los daños que hubieran causado la conducta infractora. Para dar más claridad, a continuación transcribo las

consideraciones que no comparto, mismas que se encuentran en el apartado de individualización de la sanción y son del tenor siguiente:

“...

*Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la imposición de dicha multa en su disminución, no podría generar el efecto disuasorio e inhibitorio que se pretende, dada la gravedad de la falta demostrada, aunado a que pondría en juicio las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que puede imponer este Instituto, para hacer cumplir sus determinaciones, disuadir conductas contumaces, prevenir la realización de actuaciones irregulares y, sobre todo, mantener la vigencia del Estado de Derecho, este Consejo General considera que lo procedente es implementar **medidas adicionales** en los términos que más adelante se enunciarán.*

Para dar sustento a lo anterior, debe tomarse en consideración que tal y como lo estableció la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-1425/2021, entre las funciones que deben tener las sanciones, se encuentra aquella que opera como una especie de “amenaza” de un mal (si se realiza un ilícito, se impondrá una sanción); también pueden cumplir una función retributiva (se castiga porque la conducta en sí misma lo merece); que pueden servir como medidas preventivas (para disuadir la comisión de conductas disvaliosas o indeseables); o que llegan a ser medidas ejemplificativas (muestran a la gente lo que puede suceder si cometen cierta infracción).

Además, de conformidad con lo resuelto por la jurisdicción, el principal propósito de la sanción es reprochar el incumplimiento de un deber, o sea, se impone porque el juzgador tiene la facultad de hacerlo y porque una persona ha incumplido un deber jurídico provocando cierto resultado disvalioso, o bien, porque ha dado lugar al supuesto de infracción previsto en una disposición normativa.

En este sentido, como se dijo con antelación, ante la reducción de la multa originalmente impuesta, derivado de los ingresos reportados por la persona moral sancionada, y los fines y propósitos que tiene como asociación civil, se estima que la sanción económica impuesta, no cumple con los objetivos precisados.

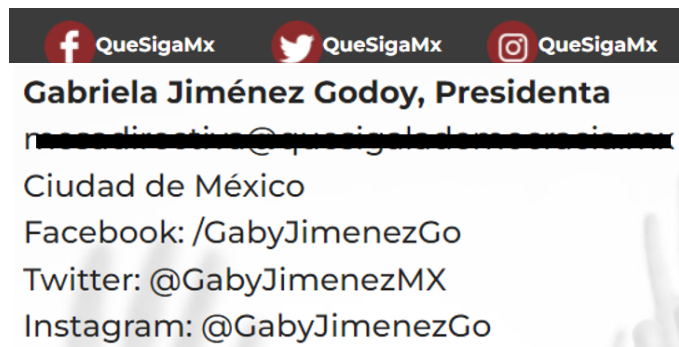
*En tal virtud, debe destacarse que la Sala Superior a manera de ejemplo, ha considerado que, ante incumplimientos de sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, **se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos**; esto, porque la adopción de tales medidas se trata un mandamiento de fuente constitucional y convencional, además de que no existe prohibición expresa para su implementación; y, por el contrario, se logra garantizar la vigencia de derechos, inclusive de forma sustituta.*

*En este tenor, si bien en el asunto que nos ocupa, involucra la vulneración de derechos en materia política, así como la transgresión a los principios rectores en materia electoral, es que este Instituto, en aras de inhibir conductas semejantes y reprochar de manera efectiva aquellas cometidas, tiene la obligación de implementar **medidas posibles y fácticas**, para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible, como aquí ocurre, derivado de la sanción que se*

impone, misma que no se considera que satisfaga el deber reparador que nos ocupa.

*Por tanto, en atención a la **gravedad especial** que reviste la conducta infractora al tratarse de una contravención directa de una prohibición constitucional legal y reglamentaria, pero sobre todo a las características del menoscabo a los principios involucrados, este Consejo General considera que lo procedente es implementar **medidas adicionales** en los términos siguientes:*

- A) *“Que siga la democracia, A.C.”, así como su representante y presidenta Gabriela Georgina Jiménez Godoy, publiquen en la página de dicha asociación <https://www.quesigalademocracia.mx/>, así como en las redes sociales, tanto de la asociación, como de su presidenta el extracto de esta resolución que se identifica como ANEXO UNO durante un período de **treinta días naturales**. Lo anterior, con la precisión de que, al realizar las publicaciones y difundirlas, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas a dicho extracto.*



*** Datos obtenidos de la página electrónica arriba citada**

- i. *El inicio de las publicaciones señaladas deberá realizarse dentro de las **siete a las nueve horas de cada día** durante el periodo establecido para tal efecto, la primera publicación deberá realizarse al día siguiente a que lea sea notificada la presente determinación. En ese mismo período, deberá informar a este Instituto, el cumplimiento que se dé a lo anterior.*
 - ii. *Por lo que hace a la página <https://www.quesigalademocracia.mx/>, el extracto deberá fijarse como banner visible en su página de inicio, por el período señalado.*
 - iii. *Por lo que hace a Twitter, el extracto deberá fijarse por el período señalado; en el caso de Facebook, se deberá publicar o compartir diariamente entre las siete y nueve de la mañana de cada día.*
 - iv. *iii. Una vez que culmine el plazo de las publicaciones correspondientes “Que siga la democracia, A.C.” deberá informarlo a este órgano electoral nacional dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra; para el cumplimiento de dicha determinación, de considerarlo idóneo, podrá solicitar el auxilio de esta autoridad para que, en su caso, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifique la medida adoptada y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional.*
- B) *Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer saber la sanción impuesta a “**Que siga la democracia, A.C.**”.*

Publicaciones que deberán realizarse, al día siguiente en que esta determinación haya causado estado o quedado firme a través de sentencia del órgano jurisdiccional.

Para lo cual, se ordena a la Oficialía Electoral de este Instituto que, durante el tiempo que duren las presentes medidas, se sirva certificar los perfiles aludidos, a fin de verificar el cumplimiento o no, a la presente determinación. Lo cual deberá informar a la autoridad instructora, una vez que concluya el plazo establecido; sin que sea óbice a lo anterior, el informar a dicha autoridad, un probable desacato a lo aquí ordenado al denunciado.

Con lo anterior, esta autoridad considera que la multa impuesta y las medidas adicionales, se consideran suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, así como para evitar futuras intenciones de querer engañar a la autoridad electoral presentado documentación falsa...”

3. Consideraciones que sustentan mi disenso

Por principio, no comparto la imposición de las medidas adicionales, toda vez que, contrario a lo dicho en la resolución, no hay un fundamento constitucional, convencional o legal para imponer este tipo de medidas que supuestamente pretenden reparar el daño causado por la conducta infractora, pero que forman parte de la sanción que se impuso al acreditarse la comisión de una infracción.

Ello es así, ya que la imposición de una pena o medida disciplinaria que no se encuentre previa y expresamente en la LEGIPE, atentaría contra el principio de legalidad que rige la función electoral, puesto que este Consejo General está constreñido a actuar con apego a las disposiciones legales.

Además, la imposición de una medida disciplinaria que no se encuentre expresamente en la ley como castigo por la comisión de una infracción, aún y cuando se le quiera denominar “medida especial”, atentaría contra el principio conocido como *nulla poena sine lege*, que dispone para la imposición de una pena se presupone su existencia previa en una ley

De ahí que al no encontrarse prevista en el catálogo de sanciones de la LEGIPE la medida adicional que se impuso a la asociación civil y a su representante, es que no puedo acompañar dicha determinación.

Por otra parte, mi disenso también se basa en el hecho de que se está confundiendo las medidas de reparación integral del daño que se imponen cuando hay una violación directa a un derecho humano y la facultad para imponer diversos tipos de sanciones y/o medidas disciplinarias por el incumplimiento de normas electorales y violación a principios rectores de la materia electoral.

En el caso concreto, considero que la medida que se pretende imponer se asemeja más a lo que corresponde a una medida de satisfacción, la cual es una vertiente de las medidas de reparación integral del daño causado a las víctimas que han sufrido algún menoscabo a un derecho humano.

En ese sentido, considero que la medida adicional consistente en publicar un extracto de la resolución en la página web y redes sociales, es plenamente coincidente con las medidas de satisfacción orientadas al reconocimiento público de la responsabilidad de quien comete las violaciones a derechos humanos a fin de restituir en el honor y dignidad a las víctimas.

Y en el caso de la materia electoral, este tipo de medidas de satisfacción han sido impuestas por los órganos jurisdiccionales al momento de resolver asuntos en donde se vulneran derechos humanos relacionados con la dignidad, honor y privacidad de las personas menores de edad y de mujeres en los casos en donde se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez o la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De ahí que al imponer este tipo de medidas adicionales por afectar la función electoral que desarrolla el Instituto Nacional Electoral en los procesos de democracia directa como la revocación de mandato, implícitamente se estaría restando valor y trascendencia a las medidas de satisfacción que se usan para restituir la dignidad de las víctimas que han sufrido violaciones a derechos humanos.

Así, bajo estas consideraciones, no acompañó el punto resolutivo QUINTO ni las consideraciones que lo sustentan y formulo el presente voto particular.

Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña